Expediente: **14118/24**
Carátula: **CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/ SANTILLAN BARBARA GRACIELA S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **03/12/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
20207066800 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR
90000000000 - SANTILLAN, BARBARA GRACIELA-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 14118/24

H108012962272

Expte.: 14118/24

JUICIO: CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ SANTILLAN BARBARA GRACIELA s/ COBRO EJECUTIVO

San Miguel de Tucumán, 02 de diciembre de 2025

AUTOS Y VISTOS: para resolver en éstos autos caratulados " CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ SANTILLAN BARBARA GRACIELA s/ COBRO EJECUTIVO " y,

RESULTA:

Que en fecha 26.09.2024 se presenta el letrado Eduardo Federico Srur en carácter de apoderado de Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, y cumpliendo expresas instrucciones de su mandante inicia juicio de cobro sumario de pesos contra la Sra. Bárbara Graciela Santillán, DNI N° 25.331.688, por la suma de Pesos ochenta y cinco mil quinientos treinta y siete c/73/100 ($85.537,73) en concepto de capital, con más los intereses e IVA sobre intereses devengados por dicha suma desde la fecha de mora 14.04.2023 hasta su total y efectivo pago, con más gastos y costas.

Relata que la actora otorga a la demandada la tarjeta de crédito CABAL en respuesta a la solicitud que a tal efecto firmó y presentó ante su mandante, en las que constan los términos y condiciones que rigen el uso del sistema y que se obligó a cumplir. Destaca que el contenido del resumen de cuenta, conforme a las condiciones generales de emisión, utilización y servicios de las Tarjetas de Créditos emitidas por la actora, se tiene por aprobado y reconocido si no es observado por el usuario dentro de los treinta días de recibido.

Expresa que su mandante remitió a la demandada los resúmenes de cuentas con vencimientos en fecha 14.04.2023, 15.05.2023, 13.06.2023, 13.07.2023, 14.08.2023, 14.09.2023, 17.10.2023 y 14.11.2023, y agrega que el monto contenido en dichos resúmenes es la base del estado de

cuentas acompañado a la demanda, del cual surge la deuda cuyo cobro se demanda. Adjunta documentación en soporte digital.

El 26.09.202 el Juzgado Civil y Comercial Común de la IX Nominación se declara incompetente para entender en la causa, ordenando su remisión al Juzgado de Cobros y Apremios resultando sorteado este Juzgado de la I nominación.

Recibidos los autos en este Juzgado, el 22.11.2024 la actora solicita notificar la demandada.

Habiendo optado la actora por la vía ejecutiva en 22.04.2025 se dispone la preparación de la vía ejecutiva, estando ya adjuntada por la actora la documentación mencionada en la demanda en formato papel (08.04.2025).

En 07.08.2025 se cita a la demandada a comparecer personalmente a fin de reconocer su firma, haciéndosele saber que si no comparece se tendrá por reconocida la misma.

En 08.08.2025 se notifica a la demandada mediante cédula, quien estando notificada no comparece.

En 13.08.2025 la actora comunica que la deuda reclamada en autos ha sido cancelada, otorgando carta de pago por capital, intereses y gastos.

Practicada planilla fiscal, la actora la repone en 31.10.2025, acreditando el pago invocado en 05.11.2025.

Finalmente en 19.11.2025 los autos son llamados a despacho para ser resueltos.

CONSIDERANDO:

I. Corresponde declarar abstracto el tratamiento de la cuestión de fondo en virtud de que la actora, Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán comunica la cancelación de la deuda por parte de la demandada, otorgando formal carta de pago.

"Ha desaparecido el interés actual en la decisión de la causa, en vista a que la función de los jueces es decidir litigios en donde exista colisión de intereses, estándole vedado de realizar declaraciones abstractas o meramente generales".

En este sentido se ha sostenido: “Nuestros Tribunales no pueden emitir meras opiniones ya que deben decidir casos o controversias y tampoco pronunciarse en casos abstractos. Respecto de esto último, se indica que un caso judicial no nace abstracto, sino que se hace tal, cuando luego de su planteo sobrevienen circunstancias de hecho que modifican las existentes al momento de su iniciación, tornando innecesaria e ineficaz la decisión judicial”. (Cfr. Cám. Contencioso Administrativo, Sala I, Sentencia N°100 del 25/04/96 en “Giménez Aurelio vs. Provincia de Tucumán s/Acción Declarativa”).

Atento lo expuesto corresponde tener presente la cancelación de la deuda reclamada en autos.

II. Con relación a las costas, se imponen a la parte demandada en virtud de haber originado la erogación de gastos a la actora para lograr el cobro de sus acreencias. (art. 61 CPCCT -ley 9531-).

III. Honorarios. Corresponde practicar regulación a favor del Dr. Eduardo Federico Srur por su intervención como letrado apoderado de la parte actora.

A tal fin, se tomará como base regulatoria la suma del capital demandado ($85.537,73); más los intereses devengados desde la mora (14.04.2023) hasta el día que la actora comunica la cancelación en 13.08.2025, según tasa activa promedio del Banco Nación, ascendiendo el total al monto de $240.702,69.

Para regular honorarios al letrado apoderado de la parte actora, se aplicará a tal base regulatoria el porcentaje del 11% (art. 38 L. 5480), reducido en un 50% por no haber tenido que contestar excepciones (art. 63 L. 5480), adicionando el 55% por su actuación en el doble carácter (art. 14 L. 5480). Ello así, se obtiene la suma de $20.519,90.

En la especie, si bien los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el art. 38 de la ley arancelaria, considero que su aplicación lisa y llana más el 55% de procuratorios atento el doble carácter, implicaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que le correspondería de acuerdo a ese mínimo arancelario local. En virtud de ello, y a los efectos de que la regulación resulte equilibrada y proporcionada a los intereses en juego, tanto para la protección constitucional del trabajo en las diversas formas (art.14 bis C.N.), como para la protección del derecho de propiedad general (art.17 C.N.)... (Cfr. Cam. Cont. Adm.; Sala 2, Sent. N° 142 del 30/03/07); atento a las facultades conferidas por el art. 1255 del CCCN, estimo justo y equitativo en casos como el presente, apartarse del mínimo previsto en el art. 38 de la ley arancelaria local y fijar los honorarios en media consulta escrita incluidos los procuratorios por el doble carácter.

Por ello,

RESUELVO:

I.- DECLARAR ABSTRACTO el pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión, en virtud de lo expuesto y **TENER PRESENTE** la **Cancelación** de la deuda reclamada en autos.-

II. COSTAS a la demandada vencida, por lo tratado.-

III. REGULAR HONORARIOS al letrado apoderado de la parte actora, Dr. Eduardo Federico Srur, por su actuación en el presente juicio, en la suma de **Pesos Doscientos Ochenta Mil ($280.000).-**

HÁGASE SABER

Jueza de Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

A

Actuación firmada en fecha 02/12/2025

Certificado digital:
CN=ANTUN Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127961552

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.